

SENTENCIA *N.º 411*

En la Ciudad de Pamplona a quince de Abril de mil novecientos cuarenta.

Señores: Visto por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el expediente nº 256-13, seguido contra D. CAYETANO VIVANCO SAINZ DE LA LASTRA, Mayor de edad, casado, comerciante y vecino de S. Sebastian, siendo Ponente

D. Eladio Carnicero Herrero.
D. Leocadio Tamara Garcia.
D. Joaquin Ochoa de Olza Arrieta.

el Magistrado D. Leocadio Tamara Garcia.
RESULTANDO: Que al inculpado D. CAYETANO VIVANCO, se le imputan los siguientes hechos: (A.) afiliación al partido Nacionalista Vasco celebrando reuniones que terminaban con himnos separatistas; (B) haber accedido en 1933 a contribuir con 25 pts a los actos de la Semana de Cultura Vasca; (C) figurar como receptor de una circular del partido Nacionalista aconsejando el uso del Idioma Vasco.

RESULTANDO: Que en el expediente Gubernativo instruido por el Teniente Coronel D. Eduardo Ibarra se informó que contra el expedientado D. CAYETANO VIVANCO no resultaba acreditada responsabilidad alguna. Por oficio dirigido a la Comisaría de Investigación y Vigilancia se consignaba que estaban desvirtuados todos los cargos constatantes en la ficha existente en dicho Centro. Tales cargos corresponden a los que relaciona el apartado A) del resultado precedente. Falange afirma el contenido de los apartados B) y C). La Alcaldía de S. Sebastian informa que el encartado no ha tenido actuación nacionalista y que ha demostrado ser afecto a la Causa Nacional. En el mismo sentido informa la Guardia Civil, agregando que el expedientado, de ideología derechista, leía los periódicos "La Cruz y la Gaceta del Norte" y estaba suscrito a "Legionario de la Buena Prensa de Madrid" y que fué perseguido por los marxistas durante su dominación en S. Sebastian. Esta acreditado que desempeñó el cargo de Concejal del Ayuntamiento de S. Sebastian durante todo el periodo de la Dictadura. Figura adherido a Falange con el nº 1090. Ingresó en la Guardia Civil con el nº 13 prestando los servicios propios de dicho Cuerpo. Ha contribuido con donativos a la Causa de España. Hechos Probados.

RESULTANDO: Que, incoado expediente, aportados los informes relativos a la persona y bienes del inculpado, oído este y practicada prueba documental y testifical referente a los hechos que son objeto del expediente, el Juez hizo el resumen de la prueba informando, como tenía declarado en auto anterior, que es infundada la denuncia.

RESULTANDO: Que cumplido el tramite que previene el apartado D) del artículo 55 de la Ley, el Procurador Sr. Iñarra presentó escrito razonando la defensa de su representado.

RESULTANDO: Que en la tramitación se han cumplido las disposiciones legales.

CONSIDERANDO: Que de las pruebas practicadas en el expediente se forma el convencimiento de que las imputaciones referentes a la afiliación del encartado al partido Nacionalista Vasco y su asistencia a reuniones donde se cantaban himnos separatistas carecen de consistencia justificativa suficiente para llevar al animo del Tribunal la persuasión de su veracidad, no solo por que el expediente Gubernativo de que se ha hecho merito así lo ha declarado, sino porque la numerosa prueba testifical suministrada tambien lo corrobora y especialmente el testimonio del Excmo. Sr. D. Jose Solchaga Zala, General de División, afirmando que conoce desde hace muchos años a D. CAYETANO VIVANCO con quien ha tenido amistad y sabe que es de derechas y buen Español.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto y refiriendose los apartados B) y C) a fecha anterior a 1.934, sin que conste que desde dicho año se pagaban las cuotas a que se alude, no procede declarar sanción alguna contra el inculpado a quien debe absolverse.

FALAMOS: Que debemos absolver y absolvemos al inculpado D. CAYETANO VIVANCO SAINZ DE LA LASTRA por no hallarse suficientemente probados los hechos que indiciariamente le han sido imputados. Notifiquese esta sentencia personalmente dandosele la publicidad legal.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Masís Carrizosa

Joaquín Oliva de Oliva

Rocaforte

PUBLICACIÓN. — Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. Vocal Ponente en sesión celebrada al efecto, de que certifico.

Rafael Oliva

